JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 DE ALICANTE

C/ PARDO GIMENO, 43 planta 2ª 03007 – ALICANTE
TEL: 965-936042/43 FAX: 965-936044 NIF: S0313067A

N.I.G.:03014-44-4-2019-0000983

Procedimiento: Seguridad Social en materia prestacional [SSS] - 000141/2019-BT

sobre: Incapacidad permanente

DEMANDANTE:[redacted]

Defensa: CASTELLA BONET, ALBERTO y Representación:

DEMANDADO: AYUNTAMIENTO DE ALCOY, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y[redacted]

Defensa: MAÑA LLORIA, MARIO y PEREZ CERDAN, PEDRO VICENTE y Representación:

S E N T E N C I A nº 325/21

En Alicante, a siete de julio de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, Isabel Redondo López, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 2 de Alicante, los presentes autos de juicio verbal en materia de Seguridad Social (incapacidad permanente), seguidos con el nº 141/19, promovidos por Dª [redacted], asistida por el Letrado Dº Alberto Castella Bonet, contra el Instituto Nacional de la Seguridad, representado y asistido por la Letrada Dª María Laso González, frente a la Mutua [redacted] asistida y representada por el Letrado Dº Pedro Vicente Pérez Cerdán, y frente al Ayuntamiento de Alcoy, asistido y representado por el Letrado Dº Cristóbal Sirera Conca.

ANTECEDENTES DE HECHO

Turnada a este Juzgado de lo Social la anterior demanda, en ella se suplica por la actora se dicte sentencia en la que se declare que el demandante se encuentra afecto del grado de incapacidad permanente total o, subsidiariamente, parcial, con las consecuencias legales inherentes. Admitida a trámite la demanda y citadas las partes para la celebración de juicio éste se celebró el día 5.07.2021, con comparencia de las partes. En tal acto, la parte actora se ratificó en sus pretensiones, mientras que la parte demandada se opuso. Tras ello, se practicaron las pruebas propuestas y admitidas, quedando unida a las actuaciones la documental aportada y admitida. Finalmente se elevaron las

conclusiones a definitivas.

En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones y normas del procedimiento laboral.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.-Dª [redacted], con DNI [redacted], nacida el día [redacted], afiliada al Régimen General de la Seguridad Social con el nº [redacted], presta servicios como profesora de danza en el Conservatorio Municipal de Danza de Alcoy, dependiente del Ayuntamiento de Alcoy, que tiene cubiertas las contingencias profesionales con la [redacted], hallándose aquél al corriente en el pago de sus obligaciones sociales.

SEGUNDO.- Promovido expediente de incapacidad permanente, por resolución del INSS de fecha 14/11/2018 se acordó reconocer a la interesada la prestación de lesiones permanentes no invalidantes, baremo nº 9, hipoacusia que no afecta zona conversacional en ambos oídos, por importe de 1.800 euros, a abonar por la [redacted].

Disconforme la interesada interpuso reclamación previa que fue desestimada por el INSS por resolución de fecha 5.02.2019.

TERCERO.- La base reguladora de la prestación de incapacidad permanente parcial derivada de enfermedad profesional asciende a 3.586,59 euros mensuales.

El porcentaje de responsabilidad que correspondería al INSS es del 87,38% y a la Mutua [redacted] del 12,62%.

CUARTO.- Dª [redacted] presenta las siguientes dolencias: hipoacusia neurosensorial bilateral con caída en frecuencia en agudos, tipo trauma acústico. Las citadas dolencias derivan de enfermedad profesional. Necesita protección auricular en ambientes de ruido, debe evitar ruidos fuertes, se debe minimizar la realización de tareas en ambientes ruidosos para evitar la progresión de su deterioro auditivo.

QUINTO.- La interesada ha sido declarada apta con restricciones, debiendo evitar las tareas con exposición a

ruido.

SEXTO.- Dª [redacted] es funcionaria de carrera del Ayuntamiento de Alcoy, grupo A2, con plaza de profesora de baile español y puesto de profesora de baile español. Realiza la actividad principal como profesora de danza española, impartiendo asignaturas de escuela de bolera y técnica de zapato (flamenco). La asignatura de escuela bolera requiere el uso de castañuelas y en la de flamenco se utilizan zapatos de tacón con clavos, siendo imprescindible utilizar música.

SÉPTIMO.- Se han realizado obras de insonorización y reducción de ruido de la sala de danza del conservatorio, mediante la contratación de empresa externa. Se hizo entrega a la trabajadora, en fecha 4.02.2019, de un equipo de protectores auditivos consistente en un par de tapones para oídos reutilizables.

En la actualidad la interesada ha quedado dispensada de impartir clases prácticas de danza española, pasando a ejercer las funciones de coordinación, de tipo administrativo y de gestión del centro, así como se le han ampliado las funciones para el desempeño de la Jefatura de Estudios del Conservatorio Municipal de Danza Juan Cantó de Alcoy.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Los hechos declarados como probados resultan de la prueba practicada, valorada en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, en especial del informe de valoración médica, y de la documental médica obrante en autos, no siendo discutida la base reguladora propuesta por la Mutua demandada ni el porcentaje de reparto de responsabilidades propuesto por la defensa del INSS.

SEGUNDO.- Los requisitos que vienen exigiéndose para la incapacidad permanente, tanto por el Tribunal Supremo como por los diferentes Tribunales Superiores de Justicia, son:

1) Alteración grave de la salud, lo que hace referencia a que las diversas enfermedades deben ser intelectualmente integradas y valorarse la totalidad de ellas en su conjunto, de tal modo, que aunque los diversos

padecimientos que integren su estado patológico, considerados aisladamente, no determinen un grado de incapacidad, sí pueden llevar a tal conclusión, si se ponderan y valoran conjuntamente, con independencia de la contingencia, común o profesional, que las haya originado; exige también la norma un tratamiento médico previo y el alta en dicho tratamiento, cuya no finalización impide, temporalmente, la valoración.

2) El carácter objetivable de las reducciones anatómicas o funcionales ("susceptibles de determinación objetiva"), lo que implica la exigencia de que se pueda fijar un diagnostico médico, de forma indudable de acuerdo con los criterios comúnmente aceptados de la ciencia médica, y huyendo de las meras especulaciones subjetivas, o de las vaguedades, inconcreciones o descripciones carentes de base científica.

3) La condición permanente y previsiblemente definitivas de las lesiones, esto es, incurables, irreversibles; siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de invalidez permanente.

4) La gravedad de las reducciones, desde la perspectiva de su incidencia laboral, hasta el punto de "que disminuyan o anulen" su capacidad laboral en función de la profesión habitual o del grado de incapacidad que se postule; constituyéndose éste en el requisito central de la incapacidad permanente, pues resulta intrascendente una lesión -por grave que sea- que no incide en la capacidad laboral, y según que el grado de afectación de la capacidad laboral sea mayor o menor, estaremos ante uno u otro grado de la misma.

Respecto a los grados de incapacidad permanente, regulados en el artículo 137 de la LGSS (actual artículo 194 del TRLGSS), debe valorarse en primer lugar, las circunstancias concurrentes en cada caso y la necesidad de individualizar cada situación concreta ante un hipotético reconocimiento de incapacidad permanente (distintas enfermedades, diverso desarrollo de las enfermedades supuestamente similares, edad del presunto incapaz, profesión habitual de cada uno con sus distintos matices) lo que hace que difícilmente pueden darse supuestos con identidad sustancial. En segundo lugar, ha de valorarse las limitaciones funcionales, más que la índole y naturaleza de los padecimientos que las originan, pues son las limitaciones y no las lesiones en si

mismas las que van a impedir a una persona desarrollar un concreto trabajo o todos ellos, pues unas limitaciones pueden resultar determinantes de la imposibilidad de realizar una tarea, e implicar una incapacidad, y ser intrascendentes para otra profesión, a pesar de derivar de las mismas lesiones.

Se entiende por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasiones al trabajador una disminución no inferior al 33% en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma. La incapacidad parcial está limitada- por arriba- por la incapacidad permanente total, de manera que en la misma definición se señala una nota negativa para el concepto de incapacidad parcial: que no se alcance el grado de total. Y como la incapacidad total impide las tareas fundamentales, se añade en la definición de la parcial una nota positiva; que pueda realizar las tareas fundamentales de su profesión (TSJ Castilla la Mancha 3-7-01). Cuando se trata de analizar la incapacidad permanente parcial, ha de tenerse en cuenta no sólo la disminución del rendimiento, sino también la minoración en la capacidad de trabajo producida entendiendo que, aún sin merma del rendimiento, o sin reducción de las percepciones salariales, se ha de reconocer una incapacidad permanente parcial siempre que el trabajador tenga que emplear un mayor esfuerzo físico para mantener tal rendimiento (TSJ Madrid 14.2.2005; 18.10.04; TSJ Cataluña 25.2.03), lo que entraña que el trabajo resulte más penoso o peligroso (TSJ Cataluña 14-1-09).

Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período de tiempo, anterior a la iniciación de la incapacidad, que reglamentariamente se determine.

TERCERO.-En la vista del Juicio la defensa de la demandante desistió de la pretensión de reconocimiento de la prestación de incapacidad permanente total, interesando el reconocimiento de la invalidez permanente parcial.

Refiere la defensa de la Mutua demandada, aportando el correspondiente informe pericial, que las dolencias de la demandante no le limitan total ni parcialmente para el desempeño de las funciones principales de su profesión de

profesora de danza.

No obstante lo anterior, como se ha expuesto en el relato de hechos probados y resulta del informe de valoración médica del EVI la demandante presenta hipoacusia neurosensorial bilateral con caída en frecuencia en agudos, tipo trauma acústico.

Las citadas dolencias derivan de enfermedad profesional, lo que no se discute en la presente litis.

Como refiere la documental médica aportada por la parte demandante (folio 196 de los autos) necesita protección auricular en ambientes de ruido, debe evitar ruidos fuertes, se debe minimizar la realización de tareas en ambientes ruidosos para evitar la progresión de su deterioro auditivo.

Resulta de la documental obrante en autos que la interesada ha sido declarada apta con restricciones, debiendo evitar las tareas con exposición a ruido.

Por el Ayuntamiento de Alcoy se intentó la readaptación del puesto de trabajo de la demandante, mediante la insonorización de la sala de danza y entrega de EPIS (tapones para los oídos). A la vista de que, pese al intento de readaptación del puesto de trabajo, fue declarada apta con restricciones, debiendo evitar ruido, en la actualidad se le han asignado tareas administrativas y de fejatura de estudios. En base a dicha readaptación del puesto de trabajo la defensa de la Mutua demandada, invocando la doctrina en materia de incapacidad permanente aplicable a los policías locales que pasan a realizar segunda actividad, opone que la demandante no se encuentra limitada total ni parcialmente para realizar las principales funciones de su profesión.

Se ha de indicar que la profesión genérica de la demandante es la de profesora de danza, con plaza de profesora de baile español y puesto de profesora de baile español. Realiza la actividad principal como profesora de danza española, impartiendo asignaturas de escuela de bolera y técnica de zapato (flamenco). Como se ha expuesto en el relato de hechos probados y resulta del certificado emitido por la Directora del Conservatorio Elemental de Danza de Alcoy, para impartir las asignaturas de bolera y flamenco se requiere el uso de castañuelas y en la de flamenco se utilizan zapatos de tacón con clavos.

Aún entendiendo que se ha de estar a la profesión genérica de profesora de danza, es un hecho notorio que la música

constituye una esencial herramienta de trabajo, en tanto que la técnica de la danza va íntimamente unida al ritmo de la música. Para impartir técnicas de danza es necesario escuchar la música, lo que le limita su capacidad de trabajo, haciéndolo más penoso.

Opone la defensa de la Mutua demandada que realizando la demandante tareas administrativas que viene a calificar como “segunda actividad”, la interesada no sería acreedora de una invalidez permanente parcial.

Sobre tal particular, procede traer a colación la STSJ de la C. Valenciana n.º 587/2019, de 26.02.2019, recurso de suplicación 497/2018, que en el caso de un policía local que presentaba cierta limitación para realizar algunas de las funciones de su profesión pero había pasado a realizar segunda actividad, fue declarado en situación de incapacidad permanente parcial.

Por lo expuesto, procede estimar la demanda declarando que la demandante se encuentra afecta de invalidez permanente en grado de parcial, prestación de la que habrán de responder el INSS en un porcentaje del 87,38% y la Mutua [redacted] en el porcentaje del 12,62%.

Hallándose el Ayuntamiento demandado al corriente en el pago de sus obligaciones sociales, procede su absolución.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por Dª [redacted], asistida por el Letrado Dº Alberto Castella Bonet, contra el Instituto Nacional de la Seguridad, representado y asistido por la Letrada Dª María Laso González, frente a la Mutua [redacted], asistida y representada por el Letrado Dº Pedro Vicente Pérez Cerdán, y frente al Ayuntamiento de Alcoy, asistido y representado por el Letrado Dº Cristóbal Sirera Conca, declaro que la mismose encuentra afecta de INCAPACIDAD PERMANENTE derivada de enfermedad profesional en grado de PARCIAL para su profesión habitual, con derecho a percibir por la demandante la cantidad a tanto alzado de 24 mensualidades, con una base reguladora mensual de 3.586,59 euros, a abonar por el INSS en un porcentaje del 87,38% y por la Mutua

[redacted] en el porcentaje del 12,62%, sin perjuicio de los descuentos, en su caso, que resultaren procedentes; absolviendo al Ayuntamiento de Alcoy de la pretensión deducida frente al mismo; debiendo las partes estar y pasar por el contenido de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que frente a la misma cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el cual deberá anunciarse mediante comparecencia, por escrito o por simple manifestación de la parte ante este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación debiendo, si fuera empresa condenada quien recurre, presentar resguardo acreditativo de haber ingresado el importe de la condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del Banco de Santander con nº de cuenta expediente **0112-0000-65-0141-19**; así como el depósito de 300 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del Banco de Santander con nº de cuenta cia expediente **0112-0000-67-0141-19**, determinando la no aportación de dichos resguardos la inadmisión del recurso, pudiendo sustituirse la consignación en metálico de la condena por su aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar necesariamente la responsabilidad del avalista.

En caso de transferencia bancaria, se puede realizar el ingreso a la cuenta del Banco Santander con el siguiente: **IBAN: ES55-0049-3569-9200-0500-1274**, en el campo BENEFICIARIO: Juzgado de lo Social nº 2, en el campo OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA: se consignaran los 16 dígitos de la cuenta expediente en un solo bloque sin guiones, puntos o espacios.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.